

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**2020-00056-00**  
**Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte**  
**(2020)**

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuestas por el señor Augusto Becerra Largo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad auditiva y visual, contra la Cámara de Comercio de sede en el municipio de Riosucio, Caldas.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1. HECHOS:**

2.1.1. Aduce el actor popular que la Cámara de Comercio con sede en Riosucio (Caldas) **“No cuenta actualmente con un profesional interprete ni con profesional guía interprete de planta o mediante convenio con entidad autorizada por el ministerio, tal como lo ordena art 8 ley 982 de 2005, tampoco cuenta con alarma luminosas, visuales, sonoras ni auditivas”**.

**2.2. PRETENSIONES:**

2.2.1. Pretende el demandante se ordene a la Cámara de Comercio de Riosucio (Caldas) **“que garantice la atención idónea de la población objeto de la ley 982 de 2005, se aplique art. 34 ley 472 de 1998 y se conceda incentivo mi bien al igual que costas a mi favor de prosperar la acción”**.

**2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:**

2.3.1. Por auto del 28 de julio de 2020 se dispuso admitir la acción popular promovida por el señor Uner Augusto Becerra Largo en contra de la Cámara de Comercio de Riosucio, Caldas, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde y personero, así como a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. La Cámara de Comercio de Manizales, Caldas contestó temporalmente el libelo.

2.3.4. Mediante auto del 25 de agosto de dos mil veinte, señala fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

2.4.5. La audiencia referida se llevó a cabo el siguiente 23 de septiembre avante, con la asistencia del personero y representante del municipio de Riosucio, Caldas, el apoderado de la entidad territorial, sin la comparecencia del accionante, razón por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, a más de que de oficio se ordenó una visita técnica al inmueble donde opera la entidad accionada en la localidad, a fin de verificar los hechos de la demanda y la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados.

2.3.6. Allegado el informe decretado y vencido en silencio el término de traslado del mismo, con proveído del 22 de octubre del año en curso se les corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, las partes guardaron silencio.

#### **2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:**

. Contestación de la demanda por parte de la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas.

. Certificación de Industria y Comercio.

. Testimonio rendido por las señoras Yolanda Ladino Osorio y Gloria Esperanza Cardona.

. Informe de la visita técnica realizada a la sede de la Cámara de Comercio de Riosucio, Caldas por parte de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas del municipio de ese municipio.

No se propusieron excepciones por la parte accionada.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:**

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos

a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad que presta sus servicios al público.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998 y por mandato de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

### **3.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y/O AUDITIVA, A LA LUZ DE LA LEY 982 DE 2005:**

En cuanto a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, la Ley 982 de 2005, artículo 8º, impone a los particulares que prestan servicios públicos o que tengan establecimientos abiertos al público, la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que esa especial población pueda utilizar los servicios que éstas entidades prestan.

La mencionada ley, "Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones", en cuyo capítulo II se establecen normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las

personas que requieran intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado, y como se dijo, incluye a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

La posibilidad de afectación de derechos colectivos como consecuencia del incumplimiento de los mandatos de la Ley 982 de 2005, busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población nacional, esta es, la población sorda y sordociega de Colombia. Por esta razón, en su texto se encuentra un amplio repertorio de determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad. En su articulado hay reglas por medio de las cuales se oficializa la lengua de señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (artículo 2); se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordo- ciego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la lengua de señas Colombiana o el oralismo (artículo 22); se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas en Colombia (artículo 3) y garantiza la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordo-ciegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (artículo 4); regula el oficio de intérprete oficial de la lengua de señas en Colombia (artículos 5 y 6); se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (artículos 9 a 20), lo mismo que en materia de relaciones familiares (artículos 24 a 27); se prohíben distintas formas de discriminación (artículos 28 a 34); se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordo-ciegas (artículos 35 a 41) y se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (artículos 42 a 44).

La urgencia en la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos con impedimentos auditivos surge cuando queda en evidencia la discriminación o desventaja contra estos ciudadanos. Las barreras de comunicación que enfrentan las personas con impedimentos auditivos, muchas veces representan el mayor obstáculo

para que logren alcanzar una vida de mayor independencia y participación social.

Desde esta perspectiva, no cabe duda que el conjunto de medidas previstas por la Ley 982 de 2005, representa un desarrollo específico del artículo 47 C.P. en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, "a quienes se prestará la atención especializada que requieran", y que la misma constituye una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2 C.P.), entendida como "todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social".

Asimismo, el marco legal general sobre las personas con limitación y las garantías que deben cubrirlos en la prestación de ciertos servicios, se encuentra regulado por la Ley 361 de 1997 en sus artículos 43, 44, 46 y 52.

De igual forma, el Decreto 1838 de 2005, reglamentario de la ley antes citada, estableció respecto de las características de los edificios abiertos al público y sus parámetros de accesibilidad en su artículo 9 lo siguiente:

" CARACTERISTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. Para el diseño, construcción o adecuación de los de edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

#### **A. Acceso a las edificaciones.**

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.

2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.” (Subraya el despacho).

Finalmente, respecto de los símbolos de accesibilidad para personas hipoacústicas o sordo-ciegas, estas se encuentran establecidas en la norma técnica NTC 4141 de 1997, para las primeras y la 4142 de 1997, para las segundas.

Por lo anterior, cuando un servicio público no brinda acceso general a la población con discapacidades, para que reciban los servicios de forma **autónoma**, se vulnera este derecho colectivo.

Resulta indudable, entonces, que el no acatamiento de los mandatos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005, se erige en un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad (artículo 13 C.P.) a los servicios que presta la entidad demandada, como a los derechos colectivos proclamados por el artículo 4 literales j) y n) de la Ley 472 de 1998. Razón por la cual la desprotección de la población con la discapacidad fono-auditiva destinataria de las medidas contempladas en la Ley 982 de 2005, que resulta del desconocimiento de la accionada del deber de adecuación de sus puntos de atención, se traduce en una amenaza de los derechos colectivos antes enunciados.

La función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en instituciones de carácter oficial o no oficial ante las autoridades competentes o “cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano” (art. 6) En este contexto, la misma ley define como “derecho humano inalienable” de toda persona sorda “el derecho de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo” (Art.22). Además, establece que toda forma de represión al uso de una lengua de señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, “será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución”.

### **3.4. SOBRE EL CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso objeto de estudio, el señor Auner Augusto Becerra demanda en acción popular a la Cámara de Comercio con sede en Riosucio, Caldas, solicitando "que garantice la atención idónea de la población objeto de la ley 982 de 2005, se aplique art. 34 ley 472 de 1998 y se conceda incentivo mi bien al igual que costas a mi favor de prosperar la acción".

Sea de paso indicar, que la definición de las cámaras de comercio, se encuentra consagrada en el artículo 78 del Código de Comercio, "Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes", y por su parte, las funciones, se encuentran consagradas en el artículo 86 del Código de Comercio, y entre algunas, se evidencia que "Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el Gobierno y ante los comerciantes mismos", (...) "Prestar sus buenos oficios a los comerciantes para hacer arreglos entre acreedores y deudores, como amigables componedores"

De suerte que la entidad accionada, fue creada por el Gobierno, y se encuentran integrada por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil, además de prestar servicio a la población, pues son nítidas las características que así lo determinan. En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: "...Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, **bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas**".

Por tanto, la Cámara de Comercio con sede en Riosucio, Caldas está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones visuales o auditivas.

Por su parte, se recibió declaración de la señora Yolanda Ladino Osorio y Gloria Esperanza Cardona, en lo cual manifestaron lo siguiente en su orden: "(...) en este momento nosotros contamos con la señalética física, señalización de evacuación, no contamos con la señalética auditiva, la de luces y audio, en este momento estamos en proceso de contratación" (...) "la sede principal cuenta con cuatro

funcionarias capacitadas en lengua de señales, entonces nos apoyamos en ellos cuando se presenta un usuario con esta discapacidad, en el momento está en proceso también la contratación” “Riosucio no tiene el sistema braille pero si tenemos la señalización visual de la parte física, de la oficina”, por su parte, la señora Gloria refiere, indica “En la sede de Riosucio existe señaléticas donde podemos atender a una personas con discapacidad auditiva”, “la sede no la he visitado”.

De la primera declaración rendida, se observa claramente que la testigo tiene pleno conocimiento de las instalaciones de la Cámara de Comercio en Riosucio, Caldas, situación está que da bases a la solicitud presentado por la parte accionante, pues al momento no existe los mecanismos idóneos que garanticen los derechos colectivos reclamados, se buscó por parte de la empleada de la Cámara de Comercio, el insistir en que cuentan con apoyo de intérprete de la sede principal, aspecto, que no satisface las necesidades aquí reclamadas.

Precisado lo anterior, como prueba de la vulneración de derechos colectivos de la Cámara de Comercio sede de Riosucio (Caldas), se cuenta con el informe técnico realizado a dicha sede por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de este municipio, en el que se afirma lo siguiente:

“...En cuanto a señalización de accesibilidad a personas con discapacidad, se evidencia solo dos señales visuales en puertas de baño y en sí, carencia de estos al igual que carencia de señales auditivas y táctiles las cuales deben estar ubicadas en las circulaciones de la edificación, salón acceso a baños, cafetería y oficinas esto siguiendo la Norma técnica colombiana NTC 4144 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FISICO, ESTUDIOS, ESPACIOS URBANOS Y RURALES. SEÑALIZACIÓN.

“Por parte de la cámara de comercio se comenta de la gestión ya realizada para la fabricación e instalación de este tipo de señales tanto visuales, táctiles y auditivas al igual que la creación de convenio para contar con interprete para atender a dicha población y envían correo con proceso llevado a cabo hasta el momento”

Dentro del informe, se aporta correo electrónico de la Cámara de Comercio, en el cual indican “(...) El día de hoy se envió la

señalización de emergencias reglamentaria (rutas de evacuación, salida de emergencia, extintores y baño para discapacitados). –Ya tenemos dos cotizaciones para instalar las alarmas de emergencia que cumplan con la normatividad, así como el concepto técnico de la ARL Colmena de otra que consideramos podría tener las especificaciones requeridas. –Propuesta de Asorcal: para capacitación en lenguaje de señas y para establecer convenio para el servicio de intérprete en caso de requerir este servicio en alguna de nuestras sedes –Mañana en la mañana con nuestro asesor SSG-SST estaremos construyendo el procedimiento de atención (...).

El informe técnico fue puesto en conocimiento, sin que la parte accionada hiciera pronunciamiento alguno.

Con las anteriores pruebas se demuestra que en la actualidad la Cámara de Comercio sede de Riosucio (Caldas), viola los derechos colectivos alegados por el actor popular, pues no está cumpliendo con la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que la población pueda utilizar los servicios que presta la entidad sin ningún tipo de barrera, además debía advertir, que si bien es cierto con el correo aportado con la visita técnica se desprende que se viene adelantando las adecuaciones necesarios, no es menos cierto, que al momento de dictar esta sentencia nada se aportó al respecto, queriendo decir con ello, que a la fecha no se han garantizado completamente los derechos vulnerados.

Siendo imperativo constitucional y legal, que estas situaciones sean tenidas en cuenta por la entidad que presta sus servicios al público en general, como meras contingencias para que la población, sin distinción alguna, pueda elegir y utilizar dichos servicios e instalaciones con la más alta calidad de independencia posible, para garantizar el principio óntico del estado social de derecho -su dignidad humana-. La ley precisamente pretende es que quienes se encuentran en esas condiciones de disminución sensorial, no tengan que valerse de otra u otras personas para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, esto es, circular por sus propios medios por todos los espacios públicos y de servicios públicos y a ese fin se encaminan las normas a que hace alusión.

En ese sentido, se declarará que la Cámara de Comercio de Riosucio (Caldas) se encuentra vulnerando los derechos

colectivos de las personas con limitaciones auditivas y visual, y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

Dado la obligación de implementar los dispositivos de ayudas lumínicas, táctiles y acústicas para las personas con limitaciones visuales o auditivas, debe concluirse que La Cámara de Comercio con sede en Riosucio (Caldas) a pesar del tiempo transcurrido desde la expedición de la Ley 982 de 2005, no ha realizado en su sede acciones tendientes a adecuar las mencionadas ayudas a favor de los discapacitados visuales y auditivos, quebrantando entonces los derechos colectivos objeto de protección y señalados por el accionante, pues de las pruebas recaudadas no se evidencia el lugar donde serán atendidos de manera preferencial la población con discapacidad auditiva y visual, así como tampoco posee intérprete, ni han suscrito convenio con alguna entidad que les pueda prestar el servicio de intérprete de señas, máxime cuando el actor popular lo que pretende es que el establecimiento abierto al público cuente con un funcionario que atienda a la población, sorda, sorda-ciega e hipoacústica, y así mismo se señale un punto determinado de atención.

De conformidad con lo establecido en líneas precedentes, La Cámara de Comercio con sede en Riosucio (Caldas), se encuentra obligada a implementar medios que faciliten la utilización de los servicios que presta a las personas con discapacidad auditiva y visual. Entonces, se observa que esa entidad pese haberse promulgado la Ley 982 de 2005 en el año 2005, no demuestra que a la fecha hubiese implementado **servicio de atención preferencial para esa especial población**, según lo prescribe el artículo 8°, así como tampoco ha contratado los servicios de profesionales de interpretación en lenguaje de señas colombianas, pese, se reitera, a llevar la norma más de una década de vigencia, la cual ordena que de manera paulatina se implementen los programas aquí referidos.

Por lo discurrido, este despacho considera que en el caso que ocupa nuestro estudio, se han dado a cabalidad los requisitos esenciales para afirmar que la entidad accionada, sede Riosucio (Caldas), ha omitido el cumplimiento de los objetivos trazados por la mencionada Ley 982 de 2005, para facilitar la accesibilidad de las personas que requieran mecanismos sonoros, táctiles y visuales, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a los servicios

prestados, las que deben incorporar a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

Respecto de la solicitud de constituir póliza, no se accede a la misma, en atención que, de acuerdo al correo aportado por la Alcaldía Municipal, la entidad accionada viene adelantado todos los mecanismos necesarios para garantizar los derechos colectivos vulnerados, quiere decir con ello, que no se ha rehusado al mismo, por el contrario, están buscando la forma de cumplir la ley.

### **3.7. CONCLUSIONES**

Esta sede judicial observa que La Cámara de Comercio con sede en Riosucio (Caldas) está vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones visuales y auditivas, al no haber incorporado dentro de los programas de atención a sus usuarios y al público en general, los servicios de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo-ciegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, de conformidad con la Ley 982 de 2005.

En consecuencia, habrá de concluirse que prospera la pretensión de la acción popular, razón por la que se declarará que la Cámara de Comercio con sede en Riosucio (Caldas) se encuentran vulnerando los derechos colectivos de las personas antes referidas y, en ese sentido, se harán los ordenamientos pertinentes para superar esas violaciones.

Se condenará en costa a la entidad accionada, en las que incluirán como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116)**, tasados de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el art. 365 del CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar que la **Cámara de Comercio con sede en el municipio de Riosucio, Caldas**, se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales j) y n), de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005-, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **ORDENAR**, como consecuencia de la anterior declaración, al representante de la Cámara de Comercio con sede en el municipio de Riosucio, Caldas, que en un término de **tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, instale en la sede donde presta sus servicios al público programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. Así mismo, deberá instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visuales, táctiles, audibles, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239. De igual manera, deberá fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

**TERCERO:** **Intégrese un Comité de Verificación**, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, el Personero Municipal de Riosucio (Caldas), el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la entidad accionada **Cámara de Comercio sede Riosucio, Caldas**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116). (\$828.116)**, tasados de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Riosucio (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas-.

**SEXTO: REMITIR** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998)

**SEPTIMO: ORDENAR** la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29fbdce361e1f5aeb7b7d1e4d4a7768c6e7165b14d5dfe39398243f3ef49a3f4**

Documento firmado electrónicamente en 20-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 20 de noviembre de 2020**

**CONTANCIA:** Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2018-00082-01  
Riosucio, Caldas, veinte (20) de noviembre de dos mil  
veinte (2020)**

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por **Porvenir S.A** contra La **Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano Coodemas**", y como esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, se le imparte **aprobación** a la misma.

**NOTIFÍQUESE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia  
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "Porvenir S.A"  
Ejecutado: Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano "Coodemas".

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez (a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f4e4dd95387923c3d93bcf3803fc12fea4af0be7e36c8c4ca2ed44567af  
0de**

Documento firmado electrónicamente en 20-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 20 de noviembre de 2020**

Le informo a la señora Juez, que se allega expediente digitalizado proveniente del Juzgado Civil del Circuito Santa Rosa de Cabal, respecto del proceso ejecutivo mixto promovido por Davivienda S.A contra el señor Rene Alejandro Marín.

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso de reorganización empresarial, a fin de resolver en torno al memorial presentado por el promotor deudor Rene Alejandro Marín Hoyos.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00073-00**

**Riosucio, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Rene Alejandro Marín**, se allega escrito que contiene solicitud de aviso.

De lo anterior, ha de decirse que la misma no es procedente, puesto que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la providencia que decreta la apertura del proceso de reorganización empresarial dispone varias obligaciones que se deben cumplir por parte del **promotor-deudor**, y no por el despacho, como lo pretende ver el solicitante, pues si bien es cierto en el escrito de demanda, se hizo la petición, no es menos cierto, que en el auto de apertura –décimo primero- se le ordenó a éste, el cumplimiento de la publicación del solicitado aviso.

Ha de aclararse al promotor-deudor, que las órdenes impartidas por este despacho quedaron impresas en el proveído que data 23 de septiembre de antaño, mismas que sea de paso advertir, no han sido cumplidas hasta el momento por el promotor-deudor, o por lo

mnos de ello no se alegó constancia alguna, máxime cuando varias de estas cuentan con términos improrrogables.

En ese orden de ideas, es al señor **Rene Alejandro Marín**, nombrado como promotor a quien le compete adelantar y cumplir cabalmente con las gestiones que allí se le ordenaron, entre ellas hacer el aviso y publicarlo en sus oficinas, notificar a los acreedores e inscribir el inicio de este trámite en la Cámara de Comercio local, presentar proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de votos, así como disponer de manera actualizada sus estados financieros, para que estos, si sean publicados en la página del juzgado, cargas que no se han efectuado hasta hoy.

En conclusión, se le requiere para que en atención a todo lo ordenado por esta judicatura se cumpla de manera íntegra y dentro de los plazos allí estipulados, incluyendo la elaboración del aviso y su publicación, conforme a los lineamientos del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, o en su defecto deberán adoptarse las medidas consagradas en el artículo 5 de la misma ley.

Por último, se agrega el expediente ejecutivo mixto promovido por el Banco Davivienda S.A contra el señor René Alejandro Marín proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41259b7fc80163cf74fd83300827b771d889501b43a8c8b83cf  
0c5e6ed56b3a4**

Documento firmado electrónicamente en 20-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 20 de noviembre de 2020**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que el día 13 de noviembre del presente año quedó surtido el emplazamiento del codemandado empresa **Profesionales en Seguros y Compañía Ltda "Prosel Seguros"**, sin que el emplazado haya comparecido al presente proceso.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00113-00  
Riosucio, Caldas, veinte (20) de noviembre de  
dos mil veinte (2020)**

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra legalmente surtido el emplazamiento del codemandado empresa **Profesionales en Seguros y Compañía Ltda "Prosel Seguros"** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el último inciso del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 47 ídem, a los mencionados codemandados se les nombra como curadora Ad litem a la doctora **Martha Cecilia Delgado Morales**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, se nombra a dicha apoderada, en atención, a que la misma es la curadora de los codemandados **Germán Darío Cano Cadavid, Willy Jackson Certuche Valencia y Juan David Cardona Osorno**, en este mismo asunto, por tanto, ya conoce el proceso, y se da aplicación al principio de economía procesal.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la profesional del derecho

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Demandantes: Ricardo Antonio Diosa Ospina, Francisco Luis Diosa Ospina, José de Jesús Diosa Ospina, Jhon Jairo Diosa Ospina y Hernán Darío Diosa Ospina, en nombre propio y en calidad de herederos de la señora Marleny Ospina de Diosa

Demandados: Willy Jackson Certuche Valencia, Germán Darío Cano Cadavid, Juan David Cardona Osorno, SBS Seguros Colombia S.A. y Profesionales en Seguros y Compañía Limitada "Prosel Seguros"

deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7º del art. 47 ídem).

Como gastos para el ejercicio del cargo, se le designa a la doctora **Martha Cecilia Delgado Morales** la suma de \$200.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**862d197e466e2318bd0266906fc108657575e68c4b13d2194c  
43e761100e18f7**

Documento firmado electrónicamente en 20-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, noviembre 20 de 2020**

Para informarle a la señora Juez que el día 25 de octubre de 2020, el apoderado de los demandados allegó solicitud de reconocimiento de personería, aportando los poderes para ello, este fue remitido al correo electrónico [jccriosucio@gmail.com](mailto:jccriosucio@gmail.com), mismo que no es el correo oficial ni utilizado por este despacho, pues si bien es cierto, en algún momento este fue un mecanismo de comunicación, desde la pandemia se le ha informado a todos los usuarios los canales de recepción de memoriales, por ello, hasta la fecha se tiene conocimiento del mismo y se pasa a resolver.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00005-00  
Riosucio, Caldas, veinte (20) de noviembre de  
dos mil veinte (2020)**

Se arrima poder general otorgado por los demandados Mauricio Giraldo Hernández y Lázaro Miguel Funieles Portillo, acompañado de memorial de la mandataria judicial, en el que solicita la notificación por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por tanto, se le reconocerá personería a la doctora Luz Elena Echeverri García, para que represente judicialmente en este proceso a los demandados mencionados anteriormente.

Ahora, el artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P." dispone en lo pertinente:

**"Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...).

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resalta el despacho).

(...)”.

Así las cosas, atendiendo la petición de la libelista y a la luz de la norma en cita, a los demandados Mauricio Giraldo Hernández y Lázaro Miguel Funieles Portillo, se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendado 30 de enero de 2020, la cual se tendrá por surtida el día en que se notifique esta providencia por estado, esto es, el 23 de noviembre del presente año.

Ahora bien, en atención a las dificultades que en el momento se vienen presentando con la plataforma one drive, se dispone junto a esta providencia remitir copia del expediente en PDF al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** personería a la doctora **Luz Elena Echeverri García**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 213.884 del C.S.J., para que represente en este asunto a los demandados **Mauricio Giraldo Hernández y Lázaro Miguel Funieles Portillo**.

**SEGUNDO: Tener** por notificados por conducta concluyente a los demandados **Mauricio Giraldo Hernández y Lázaro Miguel Funieles Portillo** del auto admisorio de la demanda calendado 30 de enero de 2020, la cual se tendrá por surtida el día 23 de noviembre del presente año, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: Dejar** en secretaría la copia de la demanda, que puede retirarse por la parte pasiva en el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., -documentos que se remitirán en pdf al correo de la apoderada, en atención a las dificultades que presenta la plataforma one drive- vencido el cual comenzará a contar el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**586f5b3086b6303fabaad9c3d80d3e716b5f08d66be8782f89d  
738a78dcf6854**

Documento firmado electrónicamente en 20-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**